

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Acción Popular		
Demandante	Edificio Guayacán de Aviñon P.H.		
Demandado	Kanyab Kazerouni y otro		
Radicado	05001 31 03 008 2021 00038 00		
Instancia	Primera		
Asunto	Interlocutorio No. 0012		
Tipo Egreso	Conflicto de jurisdicción y competencia		
Con Sentencia	<input type="checkbox"/>	Sin Sentencia	<input checked="" type="checkbox"/>

Asignado el conocimiento del presente asunto a este Despacho, procede a proponer el conflicto negativo de jurisdicción y competencia con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la acción popular promovida el EDIFICIO GUAYACÁN DE AVIÑÓN P.H. en contra de KANYAB KAZEROUNI y CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCIBLE EN LIQUIDACIÓN, la cual fue conocida en principio por el juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín, quien declaró su falta de competencia tras considerar que la acción fue promovida contra personas particulares.

Llegado el asunto a esta Judicatura, bien pronto se evidencia la falta de jurisdicción y competencia, lo que conlleva entonces proponer el conflicto negativo, como habrá de exponerse.

CONSIDERACIONES

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, carrera 52 No. 42-73, edificio José Felix de Restrepo, piso 13, oficina 1301, teléfono 2622625, correo electrónico ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Link del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Para adentrarnos al tema que llama la atención, en principio conviene señalar que las acciones populares encuentran regulación en la Ley 472 de 1998, preceptiva que en el Título II capítulo III, artículo 15 establece que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas.

Igualmente contempla en el último inciso del artículo 18 *idem*, que la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido, haciendo la salvedad, que el juez de oficio ordenará la citación de otros posibles responsables.

A más de lo expuesto, consagra el artículo 44 *ejusdem* que, en los aspectos no regulados en dicha ley, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (actualmente Código General del Proceso).

De allí que, al acudir al artículo 90 del C.G.P., se extrae la facultad interpretativa de la demanda que posee el juez, pues debe darle el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

DEL CASO CONCRETO

Al descender al asunto *sub judice*, desde el hecho 4, se indica que en agosto de 2017, se presentó ante la Inspección 14B de Policía queja formal por afectación realizada por el apartamento 1003 del Edificio Guayacán de Aviñon, con ocasión de filtración de aguas.

Seguidamente, en el hecho 5º se informa que a través de oficio No. 431, la Inspección de Policía 14B citó a diligencia de mediación

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, carrera 52 No. 42-73, edificio José Felix de Restrepo, piso 13, oficina 1301, teléfono 2622625, correo electrónico ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Link del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

entre el afectado y el accionado, evento en que solo acudió el vulnerado.

Más adelante (hecho 12), en mayo de 2019, por parte de la funcionaria de la Inspección de Policía, se realiza inspección sanitaria donde se evidencian problemas sanitarios derivados de humedad, y se realiza informe que se remite a Catastro Municipal para que se efectuó su reparación.

En el hecho décimo quinto, se indica que el 7 octubre de 2020, con radicado No. 202010280278, como requisito previo para demandar, se formuló queja ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial del municipio de Medellín para que adoptara las medidas necesarias para la protección de derechos colectivos y a la fecha no se han adoptado las medidas necesarias.

Pero el asunto no se reduce a la exposición en la relación fáctica del caso, pues a la lectura de la pretensión tercera, se observa que se pide que se ordene al Municipio de Medellín adoptar todas las medidas necesarias para que se lleve a cabo la reparación del inmueble que garantice la estabilidad del edificio.

De todo lo expuesto, no queda ni el más mínimo asomo de duda, que la acción está dirigida contra el Municipio de Medellín, como autoridad garante de la protección de los derechos colectivos.

Ahora, si bien, en el escrito de la acción se omitió incluir como accionado al municipio de Medellín, se advierte que, del requisito previo, de los hechos y de las pretensiones de la demanda, la misma está dirigida también en contra del citado ente territorial, lo que no constituye óbice, para que el Juez 20 Administrativo, en ejercicio de su facultad interpretativa de la demanda y acogiendo el

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, carrera 52 No. 42-73, edificio José Felix de Restrepo, piso 13, oficina 1301, teléfono 2622625, correo electrónico ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Link del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

contenido del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, vinculara a la acción al Municipio de Medellín.

Resultan suficientes entonces los anteriores argumentos, para concluir que es a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en competencia del Juzgado Veinte (20) Oral Administrativo del Circuito de Medellín, al que le corresponde dar trámite al asunto, en virtud de la competencia asignada en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, que establece que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas, que para el caso está en cabeza del municipio de Medellín.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se propone el conflicto negativo de jurisdicción y competencia frente al Juzgado Veinte (20) Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de este asunto; y en su lugar proponer el conflicto negativo de Jurisdicción y competencia entre este Juzgado y el Juzgado Veinte (20) Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, carrera 52 No. 42-73, edificio José Felix de Restrepo, piso 13, oficina 1301, teléfono 2622625, correo electrónico ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Link del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción y competencia (numeral 2 Artículo 112 Ley 270 de 1996).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

Juez

02

(Firma escaneada de conformidad con el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, carrera 52 No. 42-73, edificio José Felix de Restrepo, piso 13, oficina 1301, teléfono 2622625, correo electrónico ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Link del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>